

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 29-01-2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210027500	Verbal	NELSON FERNANDO SANCHEZ MONSALVE	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/01/2024		
05615310300120230023500	Verbal	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI	FRANCISCO ZAPATA GALLEGO	Sentencia	26/01/2024		
05615310300120230032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	ISABELA LONDOÑO RIVAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/01/2024		
05615310300120240000400	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	I.L. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto inadmite demanda	26/01/2024		
05615310300120240000600	Verbal	JOSE MARIO JIMENEZ GAVIRIA	ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ	Auto inadmite demanda	26/01/2024		
05615310300120240001000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE ALONSO NORIEGA DUEÑAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-01-2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S):	NELSON FERNANDO SANCHEZ MONSALVE C.C 70.288.814
DEMANDADO (S):	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S NIT 900.716.145-8 JOSE WILTER VILLADA OTÁLVARO C.C 15.441.115
RADICADO:	05615-31-03-001- 2021-00275 -00
AUTO (S):	No. 081
ASUNTO:	ADICIONA Y FIJA FECHA

A través de memorial del cuatro (04) de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante eleva solicitud de adición en término con respecto al auto 699 del tres (03) de agosto de 2023 a través del cual se resuelven las excepciones previas.

En su escrito, pone de presente que al momento de adoptar la decisión se omitió hacer referencia a la condena en costas que era procedente por expresa disposición legal (Artículo 365 Código General del Proceso).

Para resolver se tiene que, el artículo 100 del estatuto adjetivo esgrime el listado taxativo de las excepciones previas que se pueden proponer dentro del trámite, adicionalmente, la oportunidad para su formulación culmina dentro del traslado de la demanda. Ahora bien, la finalidad de este tipo de excepciones no es otra que sanear circunstancias dejadas de avizorar por el juez al momento de admitir la demanda, las cuales pueden ser subsanables, caso en el cual se le requerirá al demandante para que proceda de conformidad, pero también pueden ser insubsanables dentro del trámite, y como consecuencia de ellas se puede dar al traste con la continuidad del proceso.

A su vez, el artículo 365 ibídem en su numeral primero indica que la parte a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza también será objeto de condena en costas.

Para concretar, en cuanto a la adición de las providencias el artículo 287 del Código General del Proceso expone la oportunidad para presentar la solicitud de adición o para adicionar de oficio, siempre y cuando se trate de omisiones sobre cualquier punto que, de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para el presente asunto, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues en decisión 699 del tres (03) de agosto de 2023 se omitió involuntariamente hacer referencia a la condena en costas con ocasión a la interposición de una excepción previa que resultó resuelta desfavorablemente; en efecto, el citado canon 365 del C.G.P., en su numeral 1º, diáfamanamente manda condenar en costas *“a quien se le resuelva de manera desfavorable... la formulación de excepciones previas...”*. Además, habiéndose solicitado la adición dentro del término se dispondrá la condena en costas, para lo cual se calculará en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 S.M.M.L.V).

Finalmente, fenecida la etapa de litis contestacio, siendo la oportunidad procesal oportuna para ello según lo consagrado en el artículo 372 Código General del Proceso, se procede a señalar el proximo **martes nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am** para que tenga lugar la audiencia inicial así como la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto probatorio, instrucción y juzgamiento.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LIFESIZE**, por lo cual el ingreso se hará a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/20482667>.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del estatuto procesal, se decreta la práctica de prueba en los siguientes términos:

POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fue aportada con la demanda y el pronunciamiento ante la contestación de la demanda, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le brindará a la parte demandante la oportunidad para interrogar a los demandados, es decir al actual representante legal JOSE WILTER VILLADA OTALVARO o quien para el momento de la diligencia ejerza como tal, huelga indicar sin que pueda alegar su desconocimiento sobre los hechos al ser su responsabilidad.

Asimismo, siempre que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad se pueda colegir la existencia de representantes adicionales cualquiera de ellos a elección.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonial de la señora MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO y el señor EDWIN LEONARDO VILLADA.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Esta prueba no será objeto de decreto ni en virtud de la argumentación esbozada en el escrito de demanda, toda vez que los hechos pretendidos son susceptibles de ser demostrados con otros medios de prueba, y en efecto, hay documentales que permiten avizorar tal circunstancia, ni en virtud del pedimento que se hace al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda, pues con la demanda se presentaron todos los recibos de pago y todas las consignaciones que se pretenden demostrar, por lo tanto, ya obran pruebas del mismo y éstas no están siendo desconocidas por la parte convocada por pasiva; solo en el evento de que sea imperativo será decretada oficiosamente. Lo anterior, según se consagró en el inciso segundo del artículo 236 del estatuto adjetivo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la demanda por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le brindará a la parte demandada la oportunidad para interrogar al demandante NELSON FERNANDO SÁNCHEZ MONSALVE.

TESTIMONIAL: Se decreta la testimonial de MATEO CORTÉS PELÁEZ C.C 1152464038 y DIEGO FERNANDO OSORIO VANEGAS C.C 15444534

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451352288b8ce47c1a02bb6a5996562b6d62421180556fe01f2613b39b3cb0e**

Documento generado en 26/01/2024 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	VERBAL –RENDICIÓN DE CUENTAS-
DEMANDANTE	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI
DEMANDADOS	FELIPE ZAPATA VALENCIA, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO y URIEL DE JESUS ZAPATA VALENCIA
RADICADO No.	05615-31-03-001-2023-000235-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 013
	SENTENCIA VERBAL No. 02
DECISIÓN	Sentencia anticipada, desestima pretensiones de la demanda por ausencia de legitimación en la causa por activa.

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio y como quiera que al realizar un análisis de las exigencias correspondientes para la presentación de este tipo de procesos, conforme lo establece el artículo 278 numeral 3 del C.G.P. se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por la señora **JULIANA NAVARRO ECHEVERRI** en contra de los señores **FELIPE ZAPATA VALENCIA, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO y URIEL DE JESUS ZAPATA VALENCIA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En el libelo inaugural aduce el apoderado judicial de la parte actora, que su poderdante desde el pasado 16 de enero de 2011 en compañía del señor Felipe Zapata Valencia, dieron inicio a una convivencia en calidad de **compañeros**

permanentes (énfasis intencional).

Relató que dicha convivencia se postergó hasta el 02 de mayo de 2018, lapso durante el cual trabajaron de común acuerdo, en forma solidaria y mutua colaboración, logrando conformar un patrimonio representado en bienes raíces y bienes muebles, dando así lugar a la conformación de una **sociedad patrimonial de carácter marital** (énfasis intencional).

Destaca que JULIANA y FELIPE, para el mes de mayo del año 2007 iniciaron como **socios** del negocio denominado “POSTRES SAN ANTONIO” en el municipio de El Retiro Antioquia y para el mes de octubre de la misma anualidad instalaron el negocio POSTRES SAN ANTONIO, en el barrio San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro, establecimiento que en principio y hasta el año 2011 está ubicado al lado del establecimiento de comercio denominado El Cantinazo.

Para el mes de julio de 2011 el negocio se trasladó para la CARRERA 55B-22-50 de San Antonio de Pereira, donde en la actualidad funciona el establecimiento de comercio.

Informa que su poderdante promovió para el mes de diciembre de 2018 demanda para obtener la declaratoria de unión marital de hecho ante la jurisdicción de familia.

Anunció que para el mes de junio de 2017 el señor Felipe Zapata Valencia, inscribió el establecimiento de comercio POSTRES SAN ANTONIO, ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, bajo el número de matrícula 106101.

Manifestó que para el mes de septiembre de 2018 el señor Felipe Zapata Valencia, “le paso” dicho establecimiento de comercio a su señor padre Francisco Zapata Gallego, con miras a **defraudar** a la demandante, teniendo en cuenta que la relación entre ellos había finalizado en el mes de mayo de la misma anualidad.

Para el mes de enero de 2019, según acta No. 01 reunidos los señores Felipe Zapata Valencia, Francisco Zapata Gallego y la señora Juliana Navarro Echeverri, se llevó a efecto la cesión de las acciones (33%) que correspondían al señor Francisco Zapata Gallego al señor Felipe Zapata Valencia y a la señora Juliana Navarro Echeverri a título gratuito.

En desarrollo de dicha reunión y firma del acta intervino el señor Felipe Zapata Valencia como presidente y como secretaria la contadora Sandra Patricia Mesa Flores, esta última quien expidió certificación de autenticidad del prenombrado documento.

Informa que el señor Felipe Zapata Valencia, **simuló** de mala fe, la venta a su señor padre Francisco Zapata y posteriormente también resulta ser **simulada** la venta del señor Francisco a su hijo Uriel de Jesús Zapata Valencia.

Anuncia que la contadora certificó el inicio de actividades el 07 de febrero de 2020 en el establecimiento de comercio denominado Postres San Antonio; al respecto también resulta ser un acto simulado que el señor Francisco Zapata Valencia sea el propiedad del mismo desde el pasado 06 de septiembre de 2018.

Además, según la visita que tuvo lugar el 07 de octubre de 2021 por el Cuerpo de Bomberos, se logró establecer que el propietario del establecimiento POSTRES SAN ANTONIO no ha salido del patrimonio del señor Felipe y que resulta ser simulado que dicho establecimiento sea de propiedad de su señor padre y de su hermano.

Indicó que a la señora Juliana se le ha impedido desde el mes de enero de 2023 el ingreso al establecimiento de comercio.

Destaca que el señor Felipe Zapata Valencia adquirió por compraventa a los señores Carlos Arturo Uribe Rincón y Fredy Humberto Uribe Rincón, el bien inmueble en donde funciona el establecimiento de comercio denominado POSTRES SAN ANTONIO.

En la demanda, se allega un cuadro de reporte de las consignaciones que realiza el señor Felipe Valencia Zapata a la señora Juliana Navarro, desde el pasado año 2017 a su cuenta ahorros 24-224501-84 de la entidad Bancolombia S.A.

Con ocasión de los relatos realizados y los cuadros contentivos de los ingresos anuales recibidos con ocasión de la actividad comercial, quienes demanda asegura que el extremo convocado se encuentran en obligación de pagarle las utilidades correspondientes por el negocio POSTRES SAN ANTONIO, las cuales estimó en **CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS**

DIECINUEVE MIL CON SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.696.714.819.63).

Finalmente manifestó que los demandados se han negado a entregar informes y rendir cuentas.

RÉPLICA

En sendos escritos, los demandados URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA y FRANCISCO ZAPATA GALLEGO contestaron por conducto de apoderado judicial tachando de falsos el grueso de los hechos expuestos en la demanda, y afirmando que el negocio POSTRES SAN ANTONIO es realmente una empresa familiar, mientras la demandante pretende lucrarse de ella sólo por haber sido compañera de su hermano; que deberá demostrarse la presunta simulación de los actos aludidos en la demanda. Aseveró además que para ser obligado a rendir cuentas, se debe probar el derecho que se tiene a ello, lo cual no se cumple en el sub judice; así se opuso a las pretensiones asegurando que tendrá la demandante que probar su derecho, considerando que ella no es socia de POSTRES SAN ANTONIO.

Por su parte FELIPE ZAPATA VALENCIA, además de coincidir con las manifestaciones de los anteriores, acotó que tratándose de un negocio de su familia, el derecho que podría predicar la demandante es respecto de las ganancias de él en virtud del vínculo que ellos sostuvieron como compañeros permanentes y lo cual es objeto de debate al interior del proceso judicial radicado 2018 00522 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro. En este orden de ideas, sostuvo igualmente que no le asiste derecho alguno a la reclamante dentro del negocio POSTRES SAN ANTONIO que es, como ya se ha dicho, de su familia. Así pues enfatizó que la demandante *“nunca ha sido, ni fue ni es propietaria del establecimiento de comercio postres san Antonio para uno rendir cuentas debe existir un derecho y acá ello no lo tiene”*.

CONSIDERACIONES

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el fuero

territorial que fue establecido al momento de la admisión de la demanda por el domicilio de la sociedad demandada tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28. Respecto de las partes, existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderados judiciales. La demanda fue técnica y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Asimismo se precisa que a pesar del trámite señalado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., es pertinente en este caso proferir sentencia anticipada; el canon 278 numeral 3º del C.G.P., autoriza que **en cualquier estado del proceso** se dicte sentencia anticipada, entre otros supuestos “*Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*, tal como acontece en el sub iudice, por las razones que se detallarán a continuación. En este orden de ideas, es factible dictar sentencia por escrito, incluso con prescindencia de las etapas pendientes tal como lo ha comprendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al exponer:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso» (...)

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición devla Litis”¹.

Así pues siguiendo aquel lineamiento, es procedente en este caso dictar la sentencia escrita con prescindencia de las demás etapas previstas para este tipo de juicios, al configurarse uno de los supuestos contemplados en el canon 278 de la misma normativa.

Rendición de cuentas.-

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01255-00.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que la aludida acción apunta a “*saber quién debe a quién y cuánto*”, es decir, si una de las partes es verdaderamente acreedora y la otra es deudora de cara a la obligación de rendir cuentas, y la cuantía correspondiente de tal manera que de ser el caso se declarará un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra. Claro está que como punto axial, debe quedar establecido dentro del proceso primeramente que ***“el demandado esté obligado a rendirlas por mandato de la ley y/o por razón de una relación contractual en virtud de la cual se desarrolle la actividad de administración de bienes o de dineros.”*** Para ello el legislador, ha consagrado distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en los artículos 379 y 380 del C. General del Proceso. La primera etapa es aquella que la doctrina llama de pleno conocimiento, pues surge cuando se discute algún aspecto de la obligación de rendir cuentas. Se discute, entonces, sobre la obligación de rendir las cuentas y en especial el acto que sirve de fundamento a la pretensión, la exigibilidad de las cuentas, la fecha desde la cual se deben rendir y hasta cuándo. La segunda fase, de condenas, se reitera está encaminada a establecer el monto de las cuentas y eventualmente determinar un saldo a favor del reclamante.

El sub iudice

Pues bien, a partir de la guía contenida en las consideraciones generales expuestas precedentemente, en esta primera instancia procesal de la rendición provocada de cuentas, se debe establecer si el convocado por pasiva efectivamente tiene el deber de rendir cuentas, para lo cual la demandante está llamada a acreditar el vínculo contractual o legal que justifique ello, de lo cual depende su legitimación en la causa por activa. Así pues, deberá auscultarse si a la demandante en el sub iudice, le asiste el derecho para solicitar de los accionados la rendición de cuentas de gestión y específicamente de cara a las utilidades del establecimiento de comercio denominado POSTRES SAN ANTONIO.

Por lo anterior, el análisis debe estar encaminado a establecer la legitimación en la causa por activa, para lo cual debe acompañarse el contrato, autorización explícita en la ley que permita al demandante provocar una rendición de cuentas a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o ley, se encuentre en obligación de rendirlas. En otras palabras,

No en vano en diversos pronunciamientos de Tribunales y la Corte Suprema de

Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha ejemplarizado quiénes son los llamados a reclamar la rendición de cuentas y quiénes a satisfacer dicha pretensión, para lo cual se ha expuesto que las más de las veces, ello reside en relaciones de orden contractual como la constitución de sociedades, la administración, la gestión de negocios, mandatos, ora por vínculos legales como los casos establecidos en el derecho sustancial, acorde con el cual están obligados a rendir cuentas entre muchos otros, los siguientes:

Los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por lo anterior, resulta ser necesario como presupuesto de la acción, y de forzosa verificación, la existencia de un vínculo contractual o convenio, o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

En el presente asunto, más allá de la amplia exposición a través de la cual el apoderado de la parte actora quiere poner de presente un vínculo de compañeros permanentes entre la señora JULIANA y el señor FELIPE, no se evidencia ningún tipo de contrato civil o mercantil, ni autorización otorgada por la señora Juliana a los hoy demandados para la administración de la presunta propiedad que quiere defender respecto del establecimiento de comercio POSTRES SAN ANTONIO; tampoco se está ante un supuesto de orden legal en el que se imponga la obligación de rendir cuentas, como las citadas *ut supra*. Es que ni por asomo al momento de su constitución a eso del año 2007 según los narrativos de la demanda aparece inscrita o se aporta documento de su titularidad u otorgamiento de facultades de

administración de parte de ella hacía los hoy demandados.

Muestra de la falta de prueba del vínculo del cual se derivaría la obligación de rendir cuentas y su colateral derecho a exigirlos, es que en la demanda se alude repetidamente a lo que pudo ser una sociedad de hecho entre JULIANA y FELIPE, y posteriores actos simulados de este último en complicidad con su padre y hermano, para sacarla a ella de lo que se plantea fue en principio un negocio entre aquellos dos; o bien un patrimonio propio de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Más de aquellos supuestos ninguna prueba se trajo, es decir, no se aportó prueba de la constitución de una sociedad comercial entre JULIANA y FELIPE, ni de la declaración de una sociedad de hecho de la cual POSTRES SAN ANTONIO debiera hacer parte. En síntesis, no se acreditó con la demanda el vínculo contractual o legal que legitima a JULIANA NAVARRO ECHEVERRI para exigirle a los convocados la rendición de cuentas reclamada.

Habrà de complementarse, que en el marco del presente proceso no puede perseguirse la declaración de la existencia de sociedades de hecho o entre compañeros permanente, y muchísimo menos la declaración de simulación de actos como los que fueron así calificados en la demanda. Así pues, si en verdad existió una sociedad de hecho entre JULIANA NAVARRO ECHEVERRI y FELIPE ZAPATA VALENCIA para la constitución de lo que hoy es el establecimiento de comercio POSTRES SAN ANTONIO, tendría que haberse traído al presente proceso la prueba fehaciente de dicha sociedad, es decir la declaración judicial de la existencia de la misma en la que además se establezcan los extremos temporales que la conforman, pues ésta no es vía judicial idónea para llevar a cabo aquel tipo de debates.

En otras palabras, los planteamientos de la demanda apuntan claramente a defender la supuesta existencia de una unión marital de hecho con la consiguiente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, o bien una sociedad de hecho; sin embargo, esa insinuación resulta insuficiente para acreditar la legitimación en la causa pues en ambos casos resulta necesaria la declaratoria de ese tipo de vínculos societarios en otras instancias judiciales.

Ante tal panorama, puede colegirse que a la señora JULIANA NAVARRO ECHEVERRI carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas respecto de los demandados, puesto que el único legitimado para

reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley, elementos que no se estructuran en las presentes diligencias.

Con base en lo brevemente expuesto, se denegarán las pretensiones de la demanda por configurarse la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Se condenará en costas a la parte demandante, atendiendo el mandato contenido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que ha formulado la señora JULIANA NAVARRO ECHEVERRI, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la casa por activa, conforme las razones previamente indicadas

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; se fija como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000). Líquidense por Secretaría del Despacho.

En caso de que la presente decisión no se objeto de recurso, cumplido lo anterior se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da7e18759074e2973f49def843405a50431af547296b0ec1ea4950f97829451**

Documento generado en 26/01/2024 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	PATRICK WILLIAM LINCH
Demandado	ISABELLA LONDOÑO RIVAS
Radicado	05615 31 03 001-2023-00327-00
Auto (l)	074
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia, según lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el día **jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:30 am**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los citados artículos.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes (las cuales deben concurrir personalmente), práctica de las pruebas que resulten posibles, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, y de ser posible instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

La audiencia se llevará a efecto por la PLATAFORMA LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al despacho los correos electrónicos actualizados de cada uno de los interesados en el presente asunto, a fin de remitirles el link del proceso.

De una vez, se deja a disposición de las partes el link de acceso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/20485159>.

En razón de lo anterior, y según lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas dentro del presente proceso:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentos**: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. **Documentos**: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la contestación a la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.).
2. **Interrogatorio de parte**: Se ordena al demandante y a la demandada comparecer a absolver el cuestionario que les formulará el apoderado de la demandada (Art. 198 del C.G.P.).
3. **Testimonial**: En la audiencia se escuchará el testimonio de los señores WILD VILLA, a fin de que manifiesten lo pertinente frente a los hechos de la demanda y su contestación. La parte peticionaria debe procurar su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1c0e09606d748cdc26f170a3de7d7a982c7966efd261995b7026d6f1587eb**

Documento generado en 26/01/2024 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GÓMEZ C.C 43.518.332
DEMANDADO:	I.L. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT 901.489.664-8 GERMAN DAVID ISAZA OCHOA C.C. 1.088.249.781
RADICADO:	05615-31-03-001-2024-00004-00
AUTO (I)	86
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Verificados los requisitos establecidos en el artículo 82, 422, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como los compilados en la ley 2213 de 2022, no se libraré mandamiento de pago ejecutivo, y el interesado deberá subsanar dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo los siguientes puntos:

1. Deberá cumplir el requerimiento legal contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, "(...) afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrilla fuera de texto), en particular con respecto al codemandado GERMAN DAVID ISAZA OCHOA C.C. 1.088.249.781.
2. Aportará el documental contentivo del gravamen hipotecario con la indicación de que el mismo es fiel copia expedida por la entidad encargada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BEATRIZ ELENA GÓMEZ C.C 43.518.332 en contra de I.L. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT 901.489.664-8 y GERMAN DAVID ISAZA OCHOA C.C. 1.088.249.781, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: CONCEDER personería para actuar al apoderado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO con T.P 155.255 del Consejo Superior de la Judicatura bajo los poderes y alcances establecidos en el poder.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76bcd133ad33a6a6191228caa6c9f124bdd357b6b76c3e48445086f4158146**

Documento generado en 26/01/2024 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO,
ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIO JIMÉNEZ GAVIRIA C.C. 8.254.243
DEMANDADO:	ALBERTO PIEDRAHÍTA MUÑOZ C.C. 3.309.798
RADICADO:	05615-31-03-001- 2024-00006 -00
AUTO (I):	085
DECISION:	INADMITE DEMANDA

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para disponer su admisión y deberá subsanarse dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicarse el domicilio del demandado ALBERTO PIEDRAHÍTA MUÑOZ, a fin de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Igualmente, deberá aclarar cuál es el domicilio principal de la sociedad GRANJAS COMUNITARIAS LA ROSA, esto es, si se trata de la ciudad de Medellín o, por otro lado, del municipio de San Vicente Ferrer. Al respecto, nótese cómo en la pretensión primera se expresa que el domicilio corresponde a “Medellín (municipio San Vicente Ferrer)”.

Lo anterior, en aras de observar lo establecido por el numeral 4º del artículo 28 del mismo Estatuto Procesal, el cual se refiere al factor de competencia territorial.

3. Deberá aportar las evidencias correspondientes a la procedencia del correo electrónico del demandado. Si bien en la demanda se expresa que las direcciones de notificación informadas “*son las conocidas y comúnmente utilizados por el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ y obran en demanda presentada por el señor JOSE MARIO JIMENEZ GAVIRIA, en contra del señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ*”, entre sus anexos no se observa elemento suasorio alguno que permita inferir la autenticidad de dicho canal digital.

Lo requerido, por cuanto así lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la

Ley 2213 de 2022.

4. Asimismo, la dirección física del demandado informada al Despacho se aprecia insuficiente, en tanto que no se señala a qué ciudad o municipio se refiere la nomenclatura allí consignada. En ese sentido, deberá especificarse este punto en lo pertinente, según lo demanda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Deberá indicar en el poder especial cuál es el juez de conocimiento al que se dirige la actuación. Sobre esto, se observa que el memorial contentivo del poder se consigna como destinatario “*JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL*”. Ello, con el propósito de acatar lo reglado por el inciso 2º del artículo 74 del *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por JOSÉ MARIO JIMÉNEZ GAVIRIA C.C. 8.254.243, en contra de ALBERTO PIEDRAHÍTA MUÑOZ C.C. 3.309.798, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d35812f623f1c6077af94e5c5db430b8913a954d9800ad7e1a8fa2a067ba934**

Documento generado en 26/01/2024 12:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	JOSÉ ALONSO NORIEGA DUEÑAS C.C. 91.228.578
RADICADO:	056153103001-2024-00010-00
AUTO (I)	088
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSÉ ALONSO NORIEGA DUEÑAS, por las obligaciones crediticias contenidas en el pagaré No. 110000805257¹.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 y en contra de JOSÉ ALONSO NORIEGA DUEÑAS C.C. 91.228.578, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 110000805257 creado el 17 de noviembre de 2023

¹ Visible a folio 13 del archivo "003 EscritoDemanda.pdf" contenido en el expediente electrónico.

1. Por el capital: la suma de **TRESCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$301.609.932)**.
2. Por los intereses corrientes: la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$34.155.295)**.
3. Por lo intereses moratorios: sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de enero de 2024) hasta la fecha en que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, consagrado en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P).

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRAN con T.P. 408.780 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5f81c401d2a4fd84a28ac69ffc2a13b560e551a452190201f866aba5194dda**

Documento generado en 26/01/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>